RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°210-2019-MPCP-GM

Pucallpa, 03 MAYO 2019

VISTOS:

El expediente interno N° 02593-2019; la Resolución Gerencial N° 006-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 07 de febrero de 2019; el expediente externo N° 06481-2019 que contiene el Recurso de Apelación del 12 de febrero de 2019; el Informe Legal N° 325-2019-MPCP-GM-GAJ, del 22 de abril de 2019, y demás actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente interno n° 02593-2019, del 06 de febrero de 2019, generado por el Informe N° 243-2019-MPCP-GSPYGA-SGC-ALA, del 05 de febrero de 2019, el Área de Licencias y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Comercialización de la GSPGA, informa y solicita la declaratoria de nulidad de oficio de la Autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSP, emitida el 10 de julio de 2018, a favor de Lissi del Rosario Pérez Huamán, conjuntamente con Juegos Recreativos Fantasy Park, para el periodo de vigencia comprendido entre el 01 de julio de 2018 y el 01 de julio de 2019, sustentándose el referido pedido de nulidad en el hecho de haberse contravenido los dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPCP, que regula el Uso de la Vía Pública y Toldos, así como lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPCP, que aprobó el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Pucallpa 2017 – 2027;

Que, al respecto, mediante Informe Legal N° 011-2019-MPCP-GM-GSPGA-AL, del 06 de febrero de 2019, el área legal de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, consideró que con la emisión de la Autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSP, emitida el 10 de julio de 2018, se vulneraron as restricciones y disposiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N° 014-2008-MPCP y N| 013-2018-MPCP, encontrándose incursa en la causal de nulidad contemplada en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que sugirió la declaratoria oficiosa de nulidad de la referida autorización, por parte del ente jerárquico competente, esto es, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental;

Que, así las cosas, mediante Resolución Gerencial N° 006-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 07 de febrero de 2019, la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la MPCP, resolvió: (i) declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSP, de fecha 10 de julio de 2018, expedida por la Sub Gerencia de Comercialización de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental (...); (ii) OTORGAR el plazo de dos (02) días calendario, a la señora LISSI DEL ROSARIO PÉREZ HUAMÁN, para retirarse del Jr. 9 de Diciembre – Plaza del Reloj Público, caso contrario se utilizará la fuerza pública;

Que, mediante expediente externo n° 06481-2019, del 12 de febrero de 2019, la señora LISSI DEL ROSARIO PÉREZ HUAMÁN, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 006-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 07 de febrero de 2019, sustentando su recurso en los argumentos de hecho y de derecho que expone, solicitando en concreto, la nulidad de la recurrida;

Que, asimismo, mediante expediente externo n° 09555-2019, del 04 de marzo de 2019, las señoras Lissi del Rosario Pérez Huamán y doña Julia Huamán Culqui, en representación de Juegos Recreativos Fantasy Park, solicitaron se tenga presente la exposición de los hechos que señalan, al momento de resolverse el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 006-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 07 de febrero de 2019, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSP;

Que, así también, mediante expediente externo n° 10966-2019, del 12 de marzo de 2019, la señora Lissi del Rosario Pérez Huamán, solicita se emita pronunciamiento, respecto del recurso de

apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 006-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 07 de febrero de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, la recurrente Lissi del Rosario Pérez Huamán, invocó aplicación de silencio administrativo para agotamiento de la vía administrativa, según lo normado por el artículo 218.2, inciso c) de la Ley N° 27444, lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver;

Que, el principio de legalidad y de debido procedimiento administrativo, contemplados como tales en el inciso 1), numerales 1.1. y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, estatuye en concreto que las autoridades y entidades administrativas del Estado, a quienes les es aplicable al anotado marco legal conforme a lo normado por el artículo I del referido Título Preliminar; están obligadas a actuar bajo el estricto marco de la Ley, sin posibilidad de extralimitarse en sus competencias y atribuciones conferidas, fuera de lo cual, cualquier actuación deviene en nula, así como en generadora de las responsabilidades de Ley;

Que, de la revisión integral de la actuados del presente caso, que se relaciona con otro caso de similar o idéntica connotación, se desprende que la entidad administrativa, a través de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, si bien ha actuado prefiriendo el cumplimiento sustantivo del marco legal vigente en materia de uso de la vía pública y de la zonificación aprobada por la autoridad competente, no ha reparado en que para arribar a dicho fin, el de la nulidad oficiosa, correspondía el desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 213°, numeral 213.2, tercer párrafo del TUO de la LPAG, que dice "*en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*", previsión que, según lo actuado, se advierte incumplida, habiendo generado una posible indefensión en la parte recurrente, no obstante inobservar en ella, la ausencia de facultades o poderes para la representación de la persona jurídica en cuyo nombre actúa, lo que debió ser objeto de observación y subsanación bajo los apremios de Ley;

Que, en ese sentido se advierte que el principio de legalidad y el de debido procedimiento, invocados ut supra, no se han visto cumplidos del todo en la actuación de la instancia recurrida, por lo que, es de advertirse que la recurrida, Resolución Gerencial N° 010-2019-MPCP-GM-GSPGA, del 15 de marzo de 2019, se encuentra incursa en el vicio causal de nulidad del acto administrativo, contemplado en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG que dice "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", por lo que, en consecuencia, es de determinarse que la recurrida deviene en NULA de pleno derecho, ello, sin perjuicio de que la autoridad superior, disponga se rehagan los actos viciados, y con ello, hacer que la instancia competente pueda ejercer correctamente la autoridad y facultades conferidas por Ley, observando las garantías del debido procedimiento, sin perjuicio de requerir a la recurrente, subsanar lo referente a su representación legal defectuosa;

Que, en esa línea de ideas, resulta carente de objeto pronunciarse respecto del recurso de apelación de fecha 12 de febrero de 2019, interpuesto a través del expediente externo n° 06481-2019;

Que, merece pronunciamiento específico a nivel de análisis, la invocación de silencio administrativo (suponemos que negativo) formulado por la recurrente mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, respecto del cual, aun cuando haya sido invocado, no limita a la autoridad administrativa a pronunciarse respecto de lo que se ha puesto de su conocimiento, tal y conforme lo permite el artículo 199, numeral 199.4 del TUO de la LPAG, que dice "*aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos*", por lo que, siendo que a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha puesto de conocimiento de la autoridad, la puesta

en conocimiento del asunto sub materia a autoridad judicial alguna, la obligación de resolver se mantiene;

Por estas consideraciones, y en ejercicio de las facultades administrativas delegadas por el Despacho de Alcaldía, a través de la Resolución de Alcaldía N° 053-2019-MPCP, conforme a lo normado por el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO V°B° GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA PUCALLPA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la ***Resolución Gerencial N° 006-2019-MPCP-GM-GSPGA***, del 07 de febrero de 2019, que dispuso declarar la nulidad de oficio de la Autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSP, emitida a favor de Lissi del Rosario Pérez Huamán – Juegos Recreativos Fantasy Park.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR CARENTE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto de fecha 12 de febrero de 2019, contra la Resolución Gerencial N° 006-2019-MPCP-GM-GSPGA, de acuerdo a lo resuelto en el primer artículo.

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** que la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, retrotraiga el procedimiento administrativo, al momento en que se produjo el vicio causal de nulidad de la recurrida, esto es, al momento en que debió notificarse a la empresa administrada, la iniciativa de declararse la nulidad de oficio de la Autorización N° 0772-2018-MPCP-GM-GSP, a efectos que la misma, haga valer su derecho de defensa, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la recurrente, en su domicilio (según lo consignado en el escrito de apelación de fecha 12 de febrero de 2019) cito en el Jr. Los Ceticos N° 998 – Manantay;

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la distribución de la presente a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Sub Gerencia de Comercialización, sin perjuicio que la Oficina de Tecnologías de la Información, proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal web de la entidad;

ARTÍCULO SÉXTO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos, para el cumplimiento de la presente en lo que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL